

RECURSO DE REVISIÓN TESLP/RR/14/2024

LICENCIADO DARIO ODILÓN RÁNGEL MARTÍNEZ SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. -----
CERTIFICA: QUE EN EL EXPEDIENTE **TESLP/RR/14/2024** FORMADO CON MOTIVO DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR ESAÚ ESCOBAR LÓPEZ EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO A FIN DE CONTROVERTIR ACUERDO DE FECHA ONCE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO, EMITIDO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, ESTE TRIBUNAL DICTÓ LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN.

En cumplimiento a la sentencia SM-JE-68/2024 dictada el veintitrés de mayo del presente año por la Sala Regional de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal con sede en Monterrey Nuevo León

RECURSO DE REVISIÓN:
TESLP/RR/14/2024

PROMOVENTE: PARTIDO
POLÍTICO VERDE ECOLOGISTA
DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE:
MAESTRA DENNISE ADRIANA
PORRAS GUERRERO

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: SANJUANA JARAMILLO
JANTE

San Luis Potosí, San Luis Potosí, a veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro.

Sentencia que **confirma** el acuerdo de fecha once de abril de dos mil veinticuatro, mediante el cual se desecha la denuncia interpuesta por el Partido Verde Ecologista de México.

G L O S A R I O

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí
Ley de Justicia:	Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí
Consejo Estatal Electoral:	Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ANTECEDENTES

1.1. Inicio de Proceso Electoral. El dos de enero de dos mil veinticuatro, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante sesión pública dio inicio formal al proceso de elección de diputaciones que integrarán la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado periodo: 2024-2027 y ayuntamientos para el periodo 2024-2027.

1.2. Inicio de periodo de registro. Del ocho al quince de marzo de dos mil veinticuatro¹ dio inicio el periodo para que los partidos políticos, alianzas partidarias, coaliciones y candidatos independientes presentaran sus respectivas solicitudes de registro de planillas de mayoría relativa y lista de regidores de representación proporcional para la elección de ayuntamientos ante el comité municipal correspondiente.

1.3. Recurso de revisión. Inconforme con el acuerdo de desechamiento de la denuncia interpuesta por el representante del Partido Verde Ecologista.

1.4. Resolución de desechamiento. El veintinueve de abril este Tribunal Electoral resolvió en el sentido de desechar por extemporánea la demanda.

1.5. Interposición del medio de impugnación. El dos de mayo el Partido Verde Ecologista de México, interpuso ante este Tribunal Electoral juicio de revisión constitucional en contra de la resolución de desechamiento.

1.6. Resolución del juicio electoral. El veintitrés de mayo del presente, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en sentido de revocar.

1.7. Acuerdo de admisión. El veintitrés de mayo, se admitió el medio

¹ En lo subsecuente las fechas harán referencia al año dos mil veinticuatro, salvo que se especifique año.

de impugnación, en cumplimiento a la sentencia número SM-JE/68/2024.

2. COMPETENCIA

2.1. Este Tribunal Electoral del Estado tiene competencia formal para determinar la vía legal procedente en la que se debe conocer el medio de impugnación en que se actúa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 32 y 33 de la *Constitución Local*, y por lo dispuesto por el artículo 19, fracción II, de la Ley Orgánica y 46 y 47 de la *Ley de Justicia*.

3. PROCEDENCIA

El presente recurso de revisión es procedente porque reúne los requisitos previstos en los artículos 11, 12, 13, 14, 46 y 47 de la *Ley de Justicia*, conforme a lo razonado en el acuerdo de admisión dictado el veintitrés de mayo.

a) **Forma.** Se presentó por escrito ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, del Estado de San Luis Potosí, se precisa el nombre y la firma del promovente, las determinaciones que controvierten, se mencionan los hechos, agravios, las disposiciones violadas y se señala como domicilio para escuchar y recibir notificaciones el ubicado en calle Betelgeuse #210 interior 16, de la colonia de la Vega Cabra del Llano, C.P. 78377 San Luis Potosí, S.L.P.

b) **Oportunidad.** La oportunidad se da en cumplimiento a la sentencia SM-JE-68/2024 dictada el veintitrés de mayo del presente año, por la Sala Regional de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal con sede en Monterrey Nuevo León.

c) **Legitimación y personería.** El actor está legitimado en términos del artículo 13, fracción I) de la Ley de Justicia.

La autoridad responsable reconoce la personalidad con la que comparece el actor.

d) Interés jurídico. En términos del artículo 47, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral, se cumple con este requisito, porque la parte actora controvierte un acto contrario a su pretensión.

e) Tercero Interesado. No compareció persona alguna con el carácter de tercero interesado².

f) Definitividad. En el presente asunto, se cumple la figura jurídica de la definitividad, por lo que el presente medio de impugnación satisface dicho principio al encontrarse previsto por el artículo 46 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, por la naturaleza del asunto.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Planteamientos ante este Tribunal Electoral

La pretensión del actor es que se revoque el acuerdo de fecha once de abril mediante el cual se desecha la denuncia interpuesta por el Partido Verde Ecologista de México, a efecto de que se continúe con la investigación.

En esencia la parte actora hace valer los siguientes agravios:

- a) El acuerdo de fecha once de abril de dos mil veinticuatro, donde se acuerda tener por desechando la denuncia.
- b) Se duele que no se le requirió conforme al artículo 434 de la Ley Electoral, previo al desechamiento.
- c) Se duele que no se le haya tenido por aportando las pruebas que ofreció en la denuncia presentada.

4.2. Decisión

Este Tribunal Electoral determina que los agravios expresados por el actor son infundados e insuficientes para revocar el acuerdo

² Tal y como se acredita con la certificación levantada por la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana el veintitrés de abril del año dos mil veinticuatro.

impugnado.

4.3. Contestación de agravios

Los agravios expresados se analizan de manera conjunta por guardar relación estrecha entre sí.

Los agravios son infundados debido a las siguientes consideraciones:

Los procedimientos especiales sancionadores, por su naturaleza probatoria, resultan ser de naturaleza preponderantemente dispositiva; esto es, le corresponde al denunciante o quejoso soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas.

Quien pretenda iniciar un procedimiento sancionador, deberá reunir los requisitos previstos en el artículo 428, de la Ley Electoral, a fin de que la queja sea procedente.

El Consejo Estatal Electoral, a fin de poder determinar la identidad del responsable, llevó a cabo diligencias preliminares de investigación.

La autoridad responsable concluyó que, debido a la narrativa insuficiente y a la falta de pruebas, la Secretaría Ejecutiva, determina emitir el desechamiento de la denuncia, porque era obligación del promovente señalar de manera clara e identificable tanto los hechos que motiven la denuncia, así como el material probatorio en los que basa su dichos, puesto que, es su deber aportar lo datos preciso y elementos de convicción idóneos para acreditar, al menos de manera mínima, los hechos de la denuncia.

La denuncia presentada señala lo siguientes:

Esaú Escobar López, en mi carácter de representante propietario del Partido Verde Ecologista de México, personalidad que tengo acreditada ante este Comité Municipal Electoral, con mi nombramiento expedido de conformidad con el artículo 13 del reglamento en materia de denuncias del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y atendiendo lo señalado por el artículo 15, 16 y 18 del

ordenamiento señalo como domicilio par recibir notificaciones en la calle flor de Mayo #3 zona centro de Rioverde, S.L.P., expongo:

Por medio del presente escrito vengo a interponer denuncia a fin de que se inicie el procedimiento ordinario sancionador por "Actos anticipados de campaña" de conformidad con los artículos 414, 415, 416, 420 y 421 de la Ley Estatal electoral 10, 11 12 y 13 y demás relativos al reglamento en materia de denuncias del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en contra de Leobardo Guerrero Aguilar, aspirante a candidato a presidente municipal del ayuntamiento de Rioverde S.L.P., así como el partido Movimiento Ciudadano de conformidad con lo señalado en el artículo me permito agregar lo enlaces o link donde aparecen las publicaciones siendo los siguientes:
<https://www.facebook.com/share/p/5TWcf1QHJc51DtK/?mibextid=WC7FNE>
<https://www.facebook.com/share/KrJmbWR1KYmTgGP/?mibextid=CTepDJ>

Atendiendo lo señalado en líneas anteriores donde se puede apreciar que la conducta infractora atribuible al aspirante a la presidencia municipal de Rioverde S.L.P., Leobardo Guerrero Aguilar por parte de Movimiento Ciudadano en donde realiza actos anticipados de campaña a fin de obtener respaldo ciudadano hacia su candidatura, pues como ya lo mencioné con fecha del viernes quince de marzo de dos mil veinticuatro el C. Leobardo Guerrero Aguilar se registró ante el comité Municipal Electoral de Rioverde S.L.P., como aspirante a la candidatura de presidente municipal por el partido Movimiento Ciudadano; sin que aún le den declaración de que ya es candidato, según Mauricio Ramírez Konishi, señala que se encuentra en esas reuniones de carácter de coordinador de campaña de la diputación federal del III tercer distrito aunado que menciona en dichas publicaciones que el apellido "Guerrero", diciendo que ser un guerrero es lo nuevo siendo que es el apellido del aspirante Leobardo Guerrero Aguilar, utilizándolo como excusa sin embargo el aspirante se encuentra en haciendo actos de campaña reuniéndose con la población sin ser candidato, realizando actos proselitistas, infringiendo la Ley Electoral, por lo que solicito sea sancionado en los términos de Ley de la materia; a este escrito me permito agregar una secuencia fotográfica, consistente en seis fotografías donde aparecen dichas publicaciones, así como la certificación de dichas publicaciones por parte del Secretario Técnico del Comité Municipal Electoral, dichas pruebas las relaciono con todos y cada uno de los hechos de mi denuncia, con el que acredito la conducta infractora de parte del aspirante Leobardo Guerrero Aguilar, realizando proselitismo y actos anticipados de campaña.

PRUEBAS

DOCUMENTAL PUBLICA - Consistente en certificación de las siguientes publicaciones:

<https://www.facebook.com/share/p/5TWcf1QHJc51DtK/?mibextid=WC7FNE>

<https://www.facebook.com/share/KrJmbWR1KYmTgGP/?mibextid=CTepDJ>; por parte del Secretario Técnico del Comité Municipal Electoral en Rioverde, dicha prueba la relaciono con todos y cada uno de los hechos de mi denuncia, con el que acredito la conducta infractora por parte del aspirante Leobardo Guerrero Aguilar, realizando proselitismo y actos anticipados de campaña, mismas que fueron anexadas a mi escrito de denuncia el cual la tiene la autoridad señalada como responsable.

FOTOGRAFIA. - Consistente en una secuencia fotográfica de seis fotografías dicha prueba la relaciono con todos y cada uno de los hechos de mi denuncia, con el que acredito la conducta infractora por parte del aspirante Leobardo Guerrero Aguilar, realizando proselitismo y actos anticipados de campaña, mismas que fueron anexadas a mi escrito de denuncia el cual la tiene la autoridad señalada como responsable.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - En todo lo que favorezca al suscrito esta prueba la relaciono con todos y cada uno de los hechos de la denuncia.

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. - En todo lo que favorezca al suscrito esta prueba la relaciono con todos y cada uno de los hechos de la denuncia.

De lo anterior se advierte que el escrito de denuncia tiene narrativa insuficiente y la falta de pruebas, tal y como lo establece la autoridad electoral en el acuerdo impugnado.

Si bien, la autoridad electoral tiene la facultad de allegarse de los elementos necesarios y primordiales para robustecer y clarificar el

hecho denunciado, conforme a la jurisprudencia 22/2013, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³.

El actor en su escrito de queja sólo ofreció como pruebas certificación de las siguientes publicaciones:

<https://www.facebook.com/share/p/5TWcf1QHyJC51DtK/?mibextid=W C7FNE>, <https://www.facebook.com/share/KrJmbWR1KYmTgGP/?mibextid=CTepDJ>; por parte del Secretario Técnico del Comité Municipal Electoral en Rioverde, con esas pruebas el actor pretende acreditar la conducta infractora por parte del aspirante Leobardo Guerrero Aguilar, el proselitismo y supuestos actos anticipados de campaña.

Del escrito de queja y de las constancias que integran el sumario procesal no se advierten elementos indiciarios suficientes para acreditar la infracción, por tanto, fue correcto que el Consejo Estatal Electoral desechara la queja de mérito.

Ello encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia 12/2010 emitida por la Sala Superior, cuyo rubro y texto son:

“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE. De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la

³ **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN.**- De la interpretación de los artículos 358, párrafo 5, y 369, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que si bien, en principio, el procedimiento especial sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar las pruebas de naturaleza documental y técnica, dicha disposición no limita a la autoridad administrativa electoral para que, conforme al ejercicio de la facultad conferida por las normas constitucionales y legales en la materia, ordene el desahogo de las pruebas de inspección o pericial que estime necesarias para su resolución, siempre y cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos así lo permitan y sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.”

autoridad electoral⁴.”

En este tenor, si resulta aplicable el criterio que se sostiene dicha tesis.

De lo anterior, se desprende que la Sala Superior ha considerado que el procedimiento especial sancionador en materia de prueba se rige preponderantemente por el principio dispositivo, pues desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al denunciante la carga de presentar las pruebas que la respalden, o bien, el deber de identificar las que el órgano habrá de requerir; pero sólo para el supuesto de que no haya tenido la posibilidad de recabarlas, sin que la autoridad tenga el deber de allegarse de otras pruebas, salvo que se trate de diligencias para mejor proveer, a diferencia de lo que ocurre en los procedimientos ordinarios, en los cuales la responsable sí tiene el deber de impulsar la etapa de investigación y de ordenar el desahogo de las pruebas necesarias para cumplir con el principio de exhaustividad.

Cabe destacar que el principio de intervención mínima, el cual busca un balance o equilibrio con otros derechos fundamentales en el contexto de la investigación, la Tesis XVII/2015 **“PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE INTERVENCIÓN MÍNIMA⁵”**.

En autos no se advierte que existen elementos o indicios respecto a la

⁴ Consultable en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 6, 2010, pp. 12 y 13.

⁵ **“PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE INTERVENCIÓN MÍNIMA.** *De la interpretación sistemática de los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 468 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como de los numerales 2 y 17 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se desprende que el principio de intervención mínima, que rige en el Derecho Penal, se inscribe en el derecho administrativo sancionador electoral y convive con otros postulados de igual valor como son: legalidad, profesionalismo, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia y expeditéz. En ese contexto, su inclusión en el artículo 17 reglamentario implica que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral no despliegue una investigación incompleta o parcial, porque en esencia, la intervención mínima busca un balance o equilibrio con otros derechos fundamentales indispensables en la dinámica de la investigación, y si bien su aplicación impone el deber de salvaguardar al máximo la libertad y autonomía de las personas de frente a actos de privación o molestia en su esfera individual de derechos, es necesario que en cada caso, se ponderen las alternativas de instrumentación y se opte por aplicar aquella que invada en menor forma el ámbito de derechos de las partes involucradas, teniendo en cuenta en su aplicación, que el citado principio se enmarque a partir de los principios de legalidad, profesionalismo, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia y expeditéz.”*

posible existencia de una falta o infracción legal, que se desprenda de las pruebas que obran en autos.

El derecho procesal electoral, en principio, el actor o denunciante tiene la carga de la prueba de los hechos que afirma, y si no la produce, no obtendrá el fin perseguido.

Bajo esa tesitura, dentro del expediente en que se actúa no se cuenta con alguna constancia que permita determinar, de manera indiciaria que pudiera desprenderse la infracción denunciada, puesto que de los elementos probatorios aportados por la denunciante no fueron soportados con algún otro medio de prueba idóneo para establecer tales circunstancias, dado que el procedimiento sancionador se rige preponderantemente por el principio dispositivo como ya se ha dicho, lo cual implica que el denunciante tiene la carga de presentar los medios de convicción suficientes de los que sea posible desprender cuando menos indicios sobre la existencia de las presuntas violaciones a la normativa electoral.

Si bien la autoridad administrativa, está facultada para investigar, comprobar, y verificar con los medios que tenga al alcance las denuncias de carácter administrativo que se presenten, lo cierto es que, sólo es posible cuando de los hechos expuestos en la narrativa inicial del escrito de denuncia se brindan elementos que, por lo menos, de manera indiciaría permitan advertir la comisión de hechos constitutivos de infracción a la normativa electoral, por lo que, la parte denunciante no está exenta de la obligación de precisar expresa y claramente en su escrito inicial, los hechos en que se basa su denuncia, además del deber de precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que actualizan la conducta infractora, para que se realice la investigación de los hechos.

Por ello, no se pueden suprimir las cargas probatorias que corresponden a las partes en el proceso, a efecto de que acrediten los extremos de sus afirmaciones.

La responsable determinó acertadamente que, de las pruebas ofrecidas consistentes en una secuencia de placas fotográficas mediante impresiones simples, así como los dos enlaces electrónicos, de las imágenes difundidas a través del perfil de la red social "Facebook" identificado como "Mauricio Ramírez Konishi", no era posible establecer la comisión de una infracción a la normativa electoral, pues de la simple fotografía no se observan los hechos denunciados.

La autoridad responsable determinó que del análisis de las imágenes aportadas por el denunciante no se desprendía un llamado al voto en favor del denunciado ni elemento alguno que así lo induzca.

Además, es necesario precisar que, las imágenes son considerados como pruebas técnicas, en términos de lo dispuesto por los artículos 409, tercer párrafo, fracción III, así como 410, párrafos primero y tercero de la Ley Electoral, toda vez que en relación a los medios electrónicos no existe certeza de que lo asentado en ellos sea verdad por lo cual, resulta necesario algún otro elemento de prueba, que, al concatenarse las pruebas técnicas ofrecidas, genere convicción sobre los hechos denunciados.

Por tanto, al tratarse de pruebas técnicas⁶, las mismas; no resultan idóneas para acreditar un hecho que se estima constitutivo de infracción a criterio de la Sala Superior atendiendo los avances tecnológicos y de la ciencia son documentos que fácilmente pueden ser elaborados o confeccionados haciendo ver una imagen que no corresponde a la realidad de los hechos, sino a uno que se pretende aparentar.

Por otra parte, con relación a la certificación que obra autos, no resulta idónea para acreditar los extremos contenidos en la denuncia no se aprecia un expreso llamado al voto en favor del denunciado.

⁶ jurisprudencia 4/2014, de rubro: PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR sí SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERZFEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.

Por lo anterior, se estima que no que no existe elemento de prueba que permita sustentar la imputación formulada por fa denunciante; lo anterior en razón de que la imputación se encuentra sustentada únicamente en pruebas técnicas, consistentes en impresiones de placas fotográficas y enlaces electrónicos, probanzas que no son suficientes para deducir la comisión de una conducta infractora, esto en razón de que las imágenes constantes en autos, no arrojan las circunstancias de comisión de los hechos que reproducen, es decir no contienen los elementos de modo, tiempo y lugar, en que pudiera haber acontecido la conducta infractora.

-Resultando aplicable al respecto el criterio de la Sala Superior contenido en la jurisprudencia 4/2014, de rubro: PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR sí SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.

Igualmente es infundado el agravio de que se le debió requerir conforme al artículo 434 de la Ley Electoral, previo al desechamiento, lo cierto es que no existe disposición legal que ordene a la autoridad electoral que previo al desechamiento requiera al denunciante para que “precise los hechos y presente más pruebas”, no es procedente la pretensión del actor.

Contrario a lo manifestado por el actor el artículo 429 a la letra dice:

ARTÍCULO 429. El órgano del Consejo que reciba o promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Secretaría Ejecutiva, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas.

La denuncia será desechada de plano por la Secretaría Ejecutiva, sin prevención alguna, cuando:

I. No reúna los requisitos antes indicados;

II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político electoral;

III. La denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, o

IV. La denuncia sea evidentemente frívola.

[...]

El artículo en cita estipula que la denuncia será desechada **de plano por la Secretaría Ejecutiva, sin prevención alguna**, cuando, no reúna los requisitos antes indicados; los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político electoral;

la denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, la denuncia sea evidentemente frívola.

Le asiste la razón a la autoridad responsable en cuanto al desechamiento de plano de la denuncia, con fundamento en lo establecido por el numeral 429 fracciones: III y de la Ley Electoral, en relación con el numeral 39 fracción V inciso b) del Reglamento en Materia de Denuncias.

No le asiste la razón en lo relativo a que no fue notificado, lo cierto es que en autos se acredita que fue notificado por estrados el once de abril mediante cédula de notificación que consta en el expediente en que se actúa página 114, para una mejor explicación se inserta la imagen.



CONSEJO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
SECRETARÍA EJECUTIVA

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

Expediente: PSE-14/2024 Y ACUM.

En la ciudad de San Luis Potosí, S.L.P., siendo el **día once del mes de abril** del año dos mil veinticuatro, la suscrita **Mildred Athziri Martínez Páez**, en funciones de notificadora, cargo que me fue conferido mediante acuerdo CG/2024/FEB/128 emitido por el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en Sesión Ordinaria de fecha 16 de febrero del 2024, y con fundamento en los artículos 408 de la Ley Electoral del Estado; 14 fracción II, 22, 23, 25 párrafo cuarto y 27 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí; 27, 28 y 29 del Reglamento en Materia de Denuncias del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, y en cumplimiento a lo ordenado mediante acuerdo del día de la fecha emitido por el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, dentro del expediente al rubro citado; siendo **las nueve horas con cincuenta y tres minutos del día de la fecha**, procedo a notificar por estrados al **C. Esau Escobar López**, fijándose la presente cédula de notificación y original de la determinación dirigida al Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Comité Municipal Electoral de Rioverde, denunciante dentro del PSE-14/2024 en que se actúa, en los estrados del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, ubicados en la planta baja del inmueble marcado con el número 555, de la Avenida Sierra Leona, de la Colonia Lomas Tercera Sección, de esta ciudad capital.

Licenciada Mildred Athziri Martínez Páez
NOTIFICADORA

Por lo que conforme a lo estipulado en el artículo 25 de la Ley de Justicia Electoral, cuando el promovente o compareciente tenga ubicado su domicilio fuera de la cabecera municipal en la que tenga su sede la autoridad que realice la notificación, ésta se practicará por estrados, mediante cédula de notificación personal fijada en estrados del Consejo Estatal Electoral.

En consecuencia **se confirma** el acuerdo impugnado, atendiendo a la naturaleza jurídica dispositiva del procedimiento especial sancionador, es el denunciante o quejoso quien tiene la carga procesal de evidenciar a la autoridad administrativa electoral, no solo al presunto culpable, si no la existencia y responsabilidad de este, así como acreditar fehacientemente la violación a la normativa electoral.

5. NOTIFICACIÓN Y PUBLICACIÓN

Notifíquese por oficio con copia certificada de la presente resolución al *Consejo Estatal Electoral* y a los demás interesados por estrados.

Infórmese mediante oficio adjuntando copia certificada de la presente resolución, a la Sala Monterrey dentro de las veinticuatro horas siguientes a que se apruebe la determinación.

Con fundamento a lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 7, 11 y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia que se pronuncie en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma el acuerdo impugnado.

NOTIFÍQUESE en términos de Ley.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman las Magistradas que integran el Tribunal Electoral del Estado Dennise Adriana Porras Guerrero, Yolanda Pedroza Reyes y Víctor Nicolás Juárez Aguilar, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Presidente, siendo ponente la primera de las nombradas, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza Darío Odilón Rangel Martínez y Secretaria de Estudio y Cuenta Sanjuana Jaramillo Jante. Doy fe. **(RÚBRICAS)**

EL PRESENTE TESTIMONIO CERTIFICADO, CONSTA DE CATORCE PÁGINAS, ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL, DE DONDE SE COMPULSÓ EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL DEL ESTADO DE MISMO NOMBRE, A DIA DE LA FECHA, PARA SU NOTIFICACIÓN CORRESPONDIENTE. DOY FE.

LA SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
LICENCIADO DARÍO ODILÓN RANGEL MARTÍNEZ.